

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/2630/2023/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546123000264**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba¹, en la que pidió lo siguiente:

“Tomando en consideración el artículo 17 del REGLAMENTO INTERNO PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER. solicito de la Dirección de Recursos Humanos, del periodo comprendido del mes de octubre, lo siguiente:

Informe si los CC. Vania López González, Sindico Municipal, Daniel Vásquez Hernández, Regidor Primero, Isamar Balderas Flores, Regidora Segunda y Georgina Aguilar Sánchez, Regidora Tercera, presentaron oficios de vacaciones o solicitud de descuento o día sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el pasado 23 de Octubre de 2023.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Las constancias registro de horario de entrada y salida de los servidores públicos Teresita Bazán Gámez de la Dirección de Atención Ciudadana; Francisco Gallardo Jiménez, de la Dirección de Comunicación Social; Alexa Bretón Rodríguez, de la Coordinación Jurídica; Carlos Alberto Hernández Dorantes, Ana Victoria Sánchez García, Doris Maura Castaneyra Chávez, estos últimos de Sindicatura Municipal. En el caso de que hubiera oficinas de comisión SE SOLICITA SE INFORMEN LOS MISMOS.

De la Tesorería Municipal, en su caso, de la Dirección de Adquisiciones y Proveduría: Los contratos y ordenes de pago de uso de salón, mobiliario, alimentos o cuales quiera contratos que se hayan celebrado con motivo del día del empleado municipal en el mes de octubre de 2023 en el salón de eventos Hacienda Real.

De la Tesorería Municipal solicito también: Todas las ordenes de pago debidamente firmadas, pólizas de cheque o transferencia, facturas, así como su documentos justificantes o comprobatorios del mes de octubre de 2023.” SIC

2. **Respuesta.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

Turno. El mismo veintidós de noviembre, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2630/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Admisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

Comparecencia del sujeto obligado. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Ampliación del plazo para resolver. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Retorno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos retornó y asignó el presente recurso de revisión a la ponencia II, a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para continuar con la sustanciación y resolución del presente recurso.

Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero,

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dicho agravio es suficiente para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio UT/COR/877/2023, de seis de noviembre de dos mil veintitrés suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó Memorandum No. D.R.H./2295/2023, signado por la Directora de Recursos Humanos, oficio MCV/DAYP/DIR/4110/23, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Adquisiciones y Proveeduría, así como el oficio

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

TES/595/2023, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Tesorera Municipal.

Agravio contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“El sujeto obligado en su oficio D.R.H./2295/2023 de fecha 08 de noviembre fue omisa en remitir los registros de entrada y salida del periodo de octubre de 2023 de los servidores públicos Teresita Bazán Gámez de la Dirección de Atención Ciudadana; Francisco Gallardo Jiménez, de la Dirección de Comunicación Social; Carlos Alberto Hernández Dorantes, Ana Victoria Sánchez García, Doris Maura Castaneyra Chávez, estos últimos de Sindicatura Municipal. Ya que lo que efectivamente y lo que es materia de debate es lo solicitado respecto de sus registros del mes de octubre de 2023 Respecto de los OFICIO MCV/DAYP/DIR/4110/2023 se advierte que el Coordinador de Adquisiciones y Proveeduría remite un contrato de prestación del mobiliario para el evento solicitado, sin embargo, no se pronuncia respecto del uso del salón de evento del referido evento. Tampoco la Tesorería en su oficio TES/595/2023 NO EXISTE pronunciamiento respecto de la existencia, o no, de la información solicitada. Por último, del oficio TES/595/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 de Tesorería Municipal, en el que da respuesta a mi solicitud, al respecto, el Sujeto Obligado transgrede el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia aplicable que establece que los sujetos obligados disponer de la evidencia necesaria para informar a los ciudadanos de sus actos y actividades, permitiéndoles, entre otras acciones, el acceso a la información pública y la fiscalización del uso y aprovechamiento de los recursos públicos. Ahora bien, la respuesta de la Tesorería Municipal deviene incongruente e ilegal toda vez que el artículo 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Municipio establece como obligación de la Tesorería Municipal el de abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables. Es decir, todos los pagos realizados por la Tesorería Municipal tiene que estar sustentado por ordenes de pago que obran en su existencia. En ese sentido, resulta inconcuso afirmar que las ordenes de pago correspondientes al mes de octubre obran en el archivo de la Tesorería Municipal y que son susceptibles de ser otorgados en solicitud de acceso a la información; ya que, de estar a lo establecido por la Tesorera Municipal llevaría a la conclusión que se realizaron pagos sin contar con las ordenes de pago correspondientes lo cual sería un ilícito. Por otro lado, también resulta insuficiente la razón aducida por el Sujeto Obligado en el sentido que no puede ser otorgada la información toda vez que se encontraba subordinada a la revisión de los ediles ya que la generación de los documentos solicitados, de acuerdo con el artículo 36 fracción XIII de la Ley de la materia las órdenes de pago se generaran con la firma del Presidente Municipal, integrantes de Comisión de Hacienda y Secretario Municipal, previa a la emisión del pago. De ahí que tampoco sea aplicable el criterio 03/2017 del INAI, que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Y, como se dijo, es función de la Tesorería Municipal realizar un pago PREVIA EMISIÓN DE LA ORDEN DE PAGO. Por ultimo es necesario precisar que se solicitó la información via el plataforma de transparencia y no en original por lo que el artículo 72 fracción XXII invocado resulta inaplicable al presente asunto.” SIC.

Cuestión jurídica por resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos revisar es si el Ayuntamiento de Córdoba proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Del mismo modo, la pretensión del promovente se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia comunes prevista en el arábigo 15 fracción XXVII de la Ley local en la materia, correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.

Por razón de método y por lo extenso del agravio formulado por la persona solicitante, consideramos oportuno separar sus inconformidades, para abordarlas una a una, con la intención de atenderlas con exhaustividad.

En ese sentido, este cuerpo colegiado aprecia que el planteamiento de la recurrente, contiene tres causas de pedir, a saber:

1. Omisión del sujeto obligado de entregar los registros de entrada y salida de las y los servidores públicos aludidos en el medio de impugnación;
2. No se respondió la porción de la solicitud relativa al uso de un salón de eventos;
3. El sujeto obligado no proporcionó las órdenes de pago relacionadas con el evento materia de la solicitud; y
4. Es incorrecto lo argumentado en relación a la entrega de la información.

Sentado lo anterior, quienes esto resolvemos, estimamos que lo sintetizado en los apartados 1, 2 y 3, deviene **inoperante**, por las razones siguientes:

En primer lugar, conviene aclarar que analizada la respuesta de la autoridad responsable, nos percatamos que, los datos aportados no se ocupaban totalmente de las inquietudes de la persona solicitante.

Lo anterior es así, porque de los oficios D.R.H. /2295/2023, MCV/DAYP/DIR/4110/23 y TES/595/2023, signados por la Directora de Derechos Humanos, el Coordinador de Adquisiciones y Proveeduría y la Tesorera Municipal (todas, autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba), se observa con claridad que no se otorgó el registro de entradas y salidas de cinco de los seis empleados requeridos; tampoco se indicó con claridad, lo relacionado con el uso del salón de eventos; y no se entregaron las órdenes de pago que pidió la particular.

No obstante, después de ser notificados del expediente de mérito, el sujeto obligado compareció adjuntando los similares D.H.R./2548/2023, MCV/DAYP/DIR/426/23 y TES/632/2023, que corresponden a los índices de las áreas mencionadas previamente.

Del primero de los documentos referidos, comprobamos que se anexaron los cinco registros de entradas y salidas restantes; mientras que del segundo, se desprende que el Coordinador de Adquisiciones y Proveeduría, resaltó la cláusula PRIMERA del contrato de trece de octubre de dos mil veintitrés, en la que consta el uso del salón de eventos; y en el tercer oficio, la titular de la Tesorería, manifestó que dejaba a disposición de la ciudadana las órdenes de pago, previo pago del arancel correspondiente.

En relatadas circunstancias, estimamos que, si bien, la obligación de la autoridad responsable consistía en proporcionar la información en el procedimiento de acceso, no menos cierto es que actualmente, el recurrente ya cuenta con ella.

A estas alturas, remitir al procedimiento de acceso para que el sujeto obligado realice una entrega directa, resultaría ocioso y además, implicaría sujetar a la recurrente a un procedimiento que retrasaría su derecho humano de acceso a la justicia; de ahí la inoperancia de las causas de pedir aludidas.

No obstante, consideramos que la porción del agravio sintetizada en el numeral 3, es **fundada**, aunque para ello, tenga que suplirse oficiosamente la deficiencia del disenso, en términos de los artículos 146, de la Ley General de Transparencia y 82, fracción IV, del dispositivo local.

Como ya se dijo, al comparecer en el presente asunto, la Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, adjuntó el oficio TES/632/2023, en el cual, la Tesorera del Ayuntamiento de Córdoba, aduce dejar a disposición de la persona solicitante las órdenes de pago peticionadas y le indica que deberá pagar el derecho correspondiente para obtenerlas en copias certificadas.

Al respecto, colegimos que si la autoridad responsable resguarda la información en comento de forma física, no es válido exigir que la entregue de manera distinta, pues conforme al criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, del precepto 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; esto quiere decir que pueden entregarla en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, en asuntos que anteceden a este, hemos sostenido la postura que cuando los datos se encuentran en el archivo correspondiente en formato físico, para que sea válido dejarlas a disposición de la persona solicitante, es necesario indicar con precisión los pasos que deben seguirse para obtenerlas, es decir, cuándo y dónde le pueden ser entregadas, en caso que sea necesario pagarlas, cuánto le costarán, a qué oficina debe acudir y con qué funcionaria o funcionario debe dirigirse.

En el caso que nos ocupa, en la puesta a disposición se omitió señalar estas circunstancias, lo que se traduce en una restricción al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y omitió lo estipulado en el artículo 152 de la Ley en la materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo X de la Consulta Directa, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para

garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de

Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

Por lo que, para el cumplimiento del presente fallo, ya que en la respuesta otorgada en la sustanciación del recurso de revisión dejó a disposición del particular la información, deberá dar atención a lo establecido en el artículo 152 de la Ley en la Materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el Capítulo X de la Consulta Directa.

Toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, deberá proporcionar el o los documentos con los que cuente en donde conste lo solicitado. Dando cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

Aunado a lo anterior son estas las razones, por las que comulgamos en que debe modificarse la respuesta del sujeto obligado, para efecto de ordenarle que, en caso que las órdenes de pago requeridas en el procedimiento de acceso estén resguardadas de forma física, deberá indicar, pormenorizadamente, los pasos a seguir para su obtención, lo cual incluye el costo por la expedición de las copias certificadas y el fundamento de ello.

Por lo que este Instituto considera que los agravios manifestados por el recurrente son **parcialmente fundados**, pues en la respuesta primigenia no atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

IV. Efectos de la resolución

En vista de que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios expresados, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable y **ordenarle a que haga entrega de la información peticionada, en los siguientes términos:**

Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, ante la Tesorería y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionando en modalidad que se encuentre generada, y proceda en los siguientes términos:

- Para la consulta de las órdenes de pago requeridas del mes de octubre de dos mil veintitrés, deberá indicar, los pasos a seguir para su obtención, precisando el día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como los costos de reproducción, establecido en el artículo 152 de la Ley en la Materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo X de la Consulta Directa.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

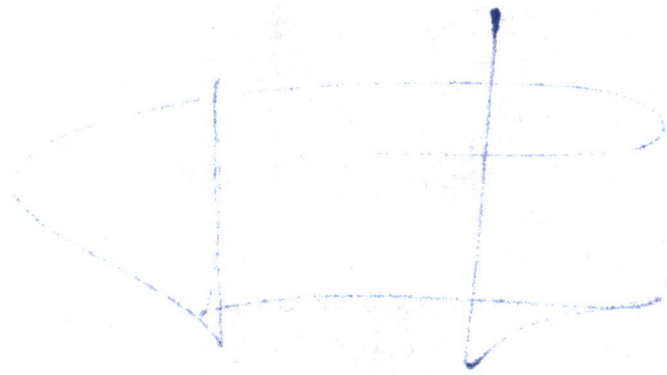
PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

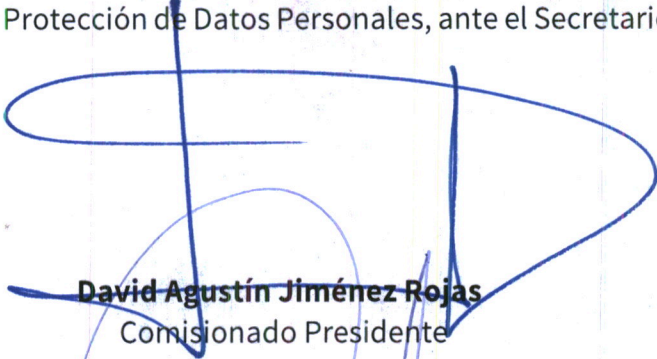
TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos